



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00029	REPARACION DIRECTA	Demandante: Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros Demandado: CEDENAR S.A. Llamada en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y ORDENA REHACER AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/03/2023
2023-00051	ACCION DE GRUPO	Demandante: Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y Otros Demandados: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Defensa Civil-Min Transporte-Superintendencia de Puertos y Transporte-DIMAR-UNGRD-IDEAM-Departamento de Nariño-Municipio de Tumaco	AUTO NO REPONE DECISIÓN- CONCEDE APELACIÓN	22/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE MARZO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Dicta medida de saneamiento y ordena rehacer audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.
Llamado en Garantía:	Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00029-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió el proceso de la referencia, del cual se dispuso en darle trámite al respectivo traslado. (Folio 15 y 16 del archivo 002 del expediente digital)

2.- El Juzgado de origen mediante providencia del 15 de enero de 2021, decidió remitir por competencia territorial el asunto de la referencia para conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco. (Archivo 008 del expediente digital)

3.- Mediante auto del 10 de febrero de 2021, esta Judicatura dispuso avocar el conocimiento del asunto de la referencia imprimiéndole el trámite correspondiente dentro de la etapa procesal (Archivo 13 del Expediente digital)

4.- Previo trámite de contestación de demanda, llamamiento en garantía y resolución de excepciones previas, se dispuso a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2021, agotando todas

las instancias del artículo 180 del C.P.A.C.A. (Archivo 25 del Expediente digital)

5.- Posteriormente, el día 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. en la cual se dispuso mediante auto No. 004 la suspensión de la misma para que se allegue el dictamen pericial de la parte demandante. (Archivo 37 del Expediente digital)

6.- En virtud de lo anterior, se reanudó la audiencia de pruebas el día 07 de marzo de 2023 agotando el decreto de pruebas faltante, y por consiguiente ordenando el traslado de alegatos respectivo (Archivo 50 del Expediente digital)

7.- Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la Previsora S.A. solicita se le comparta el audio de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de octubre de 2021 (Archivo 52 del Expediente digital)

8.- Mediante cuenta secretarial calendada el 21 de marzo del hogaño, se certifica que una vez revisado el expediente judicial en su integridad y la cuenta One Drive del Juzgado, se tiene que no se encuentra entre los archivos el video de la audiencia del 26 de octubre de 2021, señalando que el señor Citador del Despacho se comunicó con el área de sistemas para efectos de solicitar copia del video en mención, con resultados infructuosos, ya que el mismo no aparece dentro de los registros del área de sistemas.

9.- De igual manera, la cuenta secretarial deja constancia que la audiencia en mención fue grabada a través de la plataforma teams, la cual presentaba inconvenientes cuando los audios y videos de las audiencias efectuadas no eran inmediatamente descargados.

II.- CONSIDERACIONES

De la Facultad de saneamiento del Juez

10.- En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código

General del Proceso.¹ Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”²

12.- En el caso concreto, del análisis efectuado en precedencia, se concluye que, por cuestiones técnicas de fuerza mayor el video de la audiencia pública de pruebas celebrada el 26 de octubre de 2021, no pudo ser recuperado para efectos de conocimiento de las partes, razón por la cual debe garantizarse los principios del debido proceso, de inmediatez y de defensa, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, para realizar y conservar la grabación del debate probatorio

¹ El artículo 132 del Código General del Proceso señala: **“Control de Legalidad”**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

y con su estudio resolver mediante sentencia la materia del litigio, se procederá a convocar nuevamente a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en los mismos términos que fue realizada según acta obrante anexo 037 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rehacer la audiencia de pruebas realizada el 26 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la nueva celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día **19 de abril de 2023, a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de audiencia respectivo, garantizar su comparecencia y debida conexión virtual. Se recuerda que la asistencia es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 218 del C.G.P.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada4237776f645496b80b9c3194dbc40e5ae571f9e572fe0ad9fe1bd0fed0ab**

Documento generado en 21/03/2023 07:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación.

Acción: Grupo

Demandante: Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –Armada Nacional - Defensa Civil - Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transporte - DIMAR - UNGRD - IDEAM - Departamento de Nariño - Municipio de Tumaco

Radicado: 52835-3333-001-2023-00051-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda de fecha 06 de marzo de 2023.

I.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Harlin Fidencio Rodríguez Quiñones y otros, a través de apoderado judicial, interponen acción de grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa –Armada Nacional - Defensa Civil - Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transporte - DIMAR - UNGRD - IDEAM – Departamento de Nariño - Municipio de Tumaco, a fin de declararlas administrativa y solidariamente responsables del siniestro marítimo ocurrido en el Municipio de Tumaco el 30 de enero de 2021, y como consecuencia se logre el reconocimiento del pago de una indemnización colectiva (perjuicios materiales e inmateriales).

2.- El día 21 de febrero de 2023¹, este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsanen las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanarlo contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Vista la cuenta secretarial de fecha 02 de marzo del 2023², se establece que la parte demandante guardó silencio y no allegó escrito de subsanación, por lo anterior, se dispuso a rechazar la demanda mediante

¹ Anexo 016 expediente digital

² Anexo 019 expediente digital

auto de fecha 06 de marzo de 2023, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011. Auto que se notificó el 07 de marzo del año en curso.

4.- De conformidad a la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, el apoderado legal de la parte demandante encontrándose dentro del término legal, vía correo electrónico, allegó a este Despacho recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto referido en el numeral inmediatamente anterior.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.- Debido a lo anterior, el demandante propone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, con base en los siguientes argumentos³:

“(…)

La judicatura tiene razón en no encontrar en el expediente digital la documentación que contiene la subsanación de la demanda, sin embargo, esta novedad tiene una explicación, y consiste en el desafortunado error humano cometido en nuestro despacho de no enviar la corrección de la demanda también al correo del juzgado. Me explico, la demanda se corrigió y se envió en el término establecido por el juzgado, pero como se observa en los pantallazos adjuntos a este escrito, se remitió a 14 direcciones de correo electrónico de las entidades accionadas, pasando por alto en forma involuntaria la dirección de correo electrónico del juzgado. En consecuencia, la situación objetiva de no encontrar la subsanación en el expediente digital no obedece a la inobservancia de la orden judicial de corregir la demanda, sino a un desafortunado error de no remitir también la subsanación al juzgado como si se hizo con todas las entidades demandadas. Así las cosas, la pregunta que surge es la siguiente: ¿El error humano cometido puede considerarse un yerro de forma y no de fondo que no afecta las garantías y derechos sustanciales del proceso? Consideramos que sí es un error de forma por las siguientes razones:

- *Si se revisa la documentación adjunta a este escrito, se puede observar que sí corregimos la demanda dentro del término fijado por la judicatura, es decir, el plazo preclusivo fijado por el juzgado para la corrección no se está desconociendo en lo que se refiere a cumplir la orden impartida, pues la demanda se corrigió en lo pedido por el juzgado y las entidades demandadas fueron notificadas de la corrección en tiempo. En otras palabras, a través de este recurso no se están completando modificaciones omitidas o reviviendo términos. En consecuencia, consideramos que el error humano descrito es de forma (artículo 228 C.N.), pues no afecta el desarrollo normal del proceso (debido proceso, artículo 29 superior), y no desconoce los derechos sustanciales de los sujetos procesales, ya que están a salvo los intereses de las entidades accionadas, quienes fueron enteradas en tiempo de la subsanación propuesta.*
- *Con la aclaración realizada por el suscrito el 15 de febrero del año en curso con ocasión de un requerimiento hecho por el juzgado por auto de fecha 14 del mismo mes, tuvimos oportunidad de hacer conocer*

³ Visible en el Anexo 023, obrante en el expediente digital

al juzgado el drive g.mail (plataforma de almacenamiento en la nube y uso compartido de archivos) donde se subió toda la documentación de la demanda, y desde el cual el juzgado descargó la información contenida. Si se revisa ese archivo ahora, a propósito de este recurso, se puede observar que el documento que contiene la subsanación e integración de demanda y el memorial explicativo del cumplimiento de la orden impartida en el auto de inadmisión, se encuentran subidos a esa plataforma dentro de la fecha conferida por la judicatura para corregir la demanda (1 marzo). El error, insistimos, es no enviar también esa información al correo del juzgado como si lo hicimos a las entidades demandadas. El drive es del correo dossierabogados@gmail.com

- Se creó el archivo drive g.mail porque la demanda y los anexos al haberse escaneado y comprimido se volvió pesado e ilegible, por eso, después de la aclaración mencionada el juzgado pudo acceder al archivo y descargar toda la información. La creación de este archivo forma parte del expediente digital, el cual se compone en forma híbrida de todas las herramientas que se pueden utilizar para el cumplimiento de actividades procesales, según lo establece el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.
- La omisión involuntaria señalada en renglones anteriores fue de buena fe. Hay hechos que así lo indican; i.) subir a la plataforma de almacenamiento digital la corrección dentro del tiempo conferido para dicha tarea, ii.) remitir a tiempo a todas las direcciones de correo electrónico de las entidades accionadas la subsanación de la demanda, iii.) en los correos a las diferentes entidades accionadas la descripción indica que se dirige al juzgado administrativo, informando de la corrección e integración de demanda, mencionando como anexos 40 folios (corrección de demanda) y carpeta drive iv.) no aprovechar este recurso para completar correcciones o presentar aclaraciones de la demanda, vi.) la conducta judicial del demandante en el proceso, como estar pendiente de los requerimientos judiciales precedentes (auto del 14 de febrero), atendido oportunamente dentro del término de un (1) día concedido
- La hermenéutica constitucional de la acción de grupo, así como la acción de tutela, apunta a beneficiar una interpretación más flexible, más garantista, que no indiferente. Esa interpretación da preferencia en el tamiz judicial a los derechos fundamentales y colectivos en controversia, antes que las formas procesales, las que por su puesto son importantes para evitar la anarquía judicial, pero nunca más que los derechos sustanciales en revisión (artículo 228 superior). Por ejemplo, permitir que un sola persona en nombre de otras 20 proponga la acción de grupo, aceptar que otros accionantes se sumen al trámite judicial después de interpuesta, establecer que la indemnización colectiva corresponde a la sumatoria de los perjuicios que se tasen para cada miembro del grupo, hecho que exponencia el derecho fundamental de igualdad de los accionantes; la interpretación más amplia de los principios de congruencia y no reformatio in pejus y su efecto en la reparación integral (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 1 de noviembre de 2012, exp. 2000-00003-04, C.P.: N/A y Sentencia de 19 de agosto de 2009, exp. 18364, C.P.: Enrique Gil Botero.) entre otros.

- Dentro de los derechos sustanciales cuya importancia se alega preferente frente a las formas (remisión del correo), resalto los derechos de varios menores de edad (algunos muertos) y mayores adultos que se consideran víctimas de una actuación defectuosa del estado y buscan reparación de los perjuicios causados a través de la acción de grupo. Según la norma superior los derechos de los menores prevalecen sobre los demás (artículo 44 C.N), y los derechos de los mayores adultos tienen especial protección según lo dispone la Ley 2055 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES».
- La nueva realidad del litigio judicial, comprendida por el expediente digital, las audiencias virtuales, la inteligencia artificial y situaciones análogas, todavía está en tránsito de interiorizarse en forma plena, de tal suerte que, así como la costumbre de presentar documentación personal fue un paradigma que rigió por muchos años, otro paradigma se imponga por completo en el imaginario judicial. Si todavía del paso del proceso escritural al proceso oral hay ajustes que se hacen fruto de las experiencias adquiridas día a día en el foro, le pido a la señora juez que, en armonía con este panorama expuesto, entienda que muchos litigantes, me incluyo entre ellos, cometemos errores humanos en el manejo de esta nueva realidad judicial como el que se advierte en este escrito, el cual, respetuosamente considero, no alcanza a comprometer los derechos sustanciales en disputa. Todavía hay mucho que debemos aprender los litigantes para estar en completa sintonía con la justicia digital.
- La anterior reflexión armoniza con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 (Ley por la cual se adoptan medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales), según la cual todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, lo que significa en nuestra modesta apreciación, que el legislador previó que los ajustes a la justicia digital no solo obligan a los sujetos procesales al manejo de las herramientas correspondientes, sino que también los previene para que asuman un comportamiento solidario y de entendimiento hasta que su uso se vuelva un lugar común en la administración de justicia.
- Vale la pena revisar la siguiente reflexión de cara a este recurso o para futuras actuaciones. Sobre el término de subsanación, parece una interpretación más garantista, más cercana a los fines constitucionales que se buscan defender con la acción de grupo, conceder el término de 10 días para subsanar una acción de grupo presentada ante la jurisdicción administrativa (artículo 170 CPACA), antes que el de 3 días del artículo 90 del CGP. La Ley 472 de 1998, ley que reglamenta las acciones populares y de grupo, de manera indistinta hace remisión normativa a los derogados códigos de procedimiento civil y código contencioso administrativo; por ejemplo, el artículo 53 remite en el tema de requisitos de la demanda a los dos códigos según el caso, entendemos, dependiendo de la jurisdicción que asume el conocimiento, y en los temas no regulados, al código de procedimiento civil (artículo 68). Sin embargo, como quiera que la

competencia de esta acción de grupo recae en la justicia contenciosa administrativa y no en la jurisdicción ordinaria, al amparo de una interpretación más garantista de los derechos colectivos constitucionales bajo revisión judicial y habiendo un código propio para la justicia administrativa que regula el tema (ley especial – procedimiento propio- prefiere ley general -procedimiento general), parece más acorde con los fines y valores constitucionales, conceder el término de subsanación del CPACA y no del CGP. Así las cosas, si contamos 10 días desde el día siguiente de la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda (22 de febrero), hasta el día presente todavía estaríamos dentro del plazo legal para subsanar la demanda

(...)"

6.- En ese orden de ideas, procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

7.- De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

8.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 ibidem procede el recurso de reposición incoado.

IV.- LO QUE SE RESUELVE

9.- El Despacho, se permite manifestar que vista la nota secretarial, el apoderado legal de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación dentro del término legal señalado, venciéndose el mismo, el día 01 de marzo del 2023, motivo por el cual en fecha 06 de marzo del 2023, se dispuso el rechazo de la demanda.

10.- Ahora bien, alega la parte recurrente que la providencia del 06 de marzo de 2023, debe ser revocada y en su lugar se disponga a la admisión de la demanda, toda vez que por error humano, la subsanación fue remitida a las partes demandadas y no se anexó al correo del Juzgado.

11.- Con el recurso, el recurrente aporta diferentes pantallazos como constancias de envío a las diferentes entidades del memorial de subsanación, con fecha 01 de marzo del 2023 a las 16:46pm, de esta forma lo manifestado por el apoderado judicial dentro de su recurso, es considerado como cierto.

12.- Ahora bien, el rechazo formulado en fecha del 06 de marzo del 2023, no es un acto producto del capricho de esta Judicatura, sino que el mismo obedece a situaciones netamente objetivas, puesto que, al no presentarse las correcciones de la demanda en los términos estipulados por la ley, lo procedente es su rechazo, ya que no se cumplieron con las exigencias señaladas por el Despacho Judicial en su momento.

13.- Al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente respecto a los términos judiciales:

“(...)”

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

“(...)” Subrayado fuera del texto original.

14.- Por lo anterior, la decisión del Despacho de dar estricto cumplimiento a los términos estipulados por la ley, tales como los cinco (05) días para subsanar la acción constitucional en estudio por no cumplir los requisitos de ley, no es mera arbitrariedad, sino que la misma es una imposición legal, que debe cumplir el Juzgado y las partes.

15.- Así mismo, debe precisarse que el Despacho en cumplimiento a los Acuerdos y lineamientos normativos, frente a la exigencia del uso de las tecnologías y comunicaciones digitales, cuenta con las herramientas y medios idóneos para que los usuarios conozcan el estado y trámite de los procesos que se adelantan en esta Judicatura, de esta forma, el recurrente tuvo en su tiempo la disposición para hacer una revisión precisa del estado de la acción constitucional presentada, y atender los requerimientos dispuestos en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2023.

16.- De igual forma, las actuaciones desplegadas por esta Judicatura encuentran fundamento en la normatividad constitucional, principalmente lo señalado en el artículo 228 C.N. que señala taxativamente:

“(...)”

Artículo 228: *la administración de Justicia es función pública, Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley a ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

(...)” Subrayado fuera del texto original.

17.- Lo anterior, por cuanto esta Judicatura atendió al procedimiento y términos dispuestos en la ley aplicables para las acciones constitucionales como la que hoy ocupa la atención de este Despacho.

18.- De otro lado, se hace preciso enfatizar que Ley 2213 del 2022, aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa, impuso el deber a cargo de todos los sujetos procesarles, de:

“(...)”

Artículo 3: ES DEBER DE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales, realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

19.- Tal deber se encuentra en concordancia con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

20.- Por lo anterior, la parte accionante, por medio de su apoderado judicial, incumplió con este deber, al no enviar a este Despacho la subsanación de la demanda, producto de la misma debió manifestar a su tiempo el error cometido, toda vez que dispone del acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones.

21.- En referencia a la plataforma, que el recurrente ha creado para suministrar la demanda y sus anexos, este Despacho informa que no le corresponde la vigilancia de la documentación contentiva en ella, o que la información que este adjunte en esa página sea deber del Despacho integrarla al expediente digital cuando este lo actualice sin conocimiento previo, toda vez, que los requerimientos que se han realizado por esta célula judicial solicitando documentación, tenían como fin lograr el estudio del caso y de esa forma garantizar el acceso a la administración de justicia.

22.- Así las cosas, este Juzgado, no encuentra procedente la argumentación planteada por la parte accionante, y en su lugar, no repondrá la decisión contenida en la providencia del 06 de marzo del 2023.

V. RECURSO DE APELACIÓN

23.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"'. **(Negrita y subrayas fuera del texto original.)**

24.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.-La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3.-Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

4.-Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". **(Negrita fuera del texto original.)**

25.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte accionante contra el auto proferido por este Juzgado el día 06 de marzo de 2023, notificado el día 07 de marzo de la misma anualidad⁴, puesto que dicho recurso se presentó el día 08 de marzo del 2023, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

26.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

⁴ Visible en el Anexo 21, obrante en el expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por no subsanación, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2023 por medio del cual se decidió rechazar la demanda por no subsanación.

TERCERO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3f31a0011dea7538e027595179f99211ed0a7507b38d0751be75cfaf318d1**

Documento generado en 21/03/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>